

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0031-2019-INIA-DGIA

Lima, 26 ABR. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 09-2018, de fecha 13 de marzo del 2018, la Constancia de Supervisión N° 09-2018, de fecha 13 de marzo del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de octubre del 2018, la Carta N° 205-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 25 de octubre del 2018, el Escrito s/n de AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L., de fecha 09 de febrero del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019, la Carta N° 068-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de marzo del 2019, el Informe Sancionador N° 008-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 24 de abril del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA como órgano dependiente de la **Dirección de Gestión de la Innovación Agraria - DGIA**;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

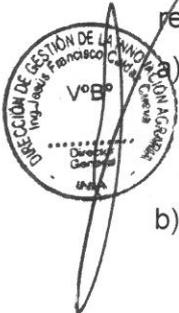
Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 09-2018, el Inspector en Semillas detectó la infracción al inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General** en el local comercial de la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, con Constancia de Supervisión N° 09-2018, se deja constancia que el local comercial ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque pertenece a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** y se dedica a la comercialización de semillas.

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Responsable de Supervisión en Semillas y el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA**, concluyen y/o recomiendan que lo siguiente:

- 
- a) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, ubicada en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, comercializa semillas sin la presentación de las etiquetas ni la información que en ellas deben llevar;
- b) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, ubicada en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, ha infringido el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.;
- c) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, ubicada ubicada en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, con Carta N° 205-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 07 de febrero del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, para

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0031-2019-INIA-DGIA

- 3 -

lo cual corre traslado de:

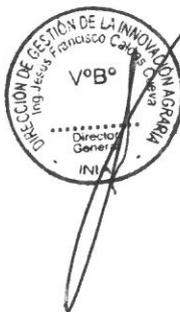
- a) Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de octubre del 2018;
- b) Acta de Infracción N° 09-2018, de fecha 13 de marzo del 2018;
- c) Constancia de Supervisión N° 09-2018, de fecha 13 de marzo del 2018;

Que, con Escrito s/n, presentado el 12 de febrero del 2019 en la Sede Central del INIA, la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** presentó sus descargos a la Carta N° 205-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, tiene como principal actividad la venta al por menor y mayor de fertilizantes, como lo demuestra el supervisor al adjuntar una copia de un pedido por 7 bolsas de fosfato di amónico y 6 bolsas de urea;
- b) Quien inscribe, multiplica, selecciona y rotula sus envases con las respectivas tarjetas es el productor de semillas, dentro de ellas las del Organismo Certificador, más no el distribuidor, por lo que no es válido que se les exija la presentación de etiquetas de certificación, porque no tiene acceso ni le corresponde solicitarlas;
- c) Las 10 bolsas de maíz Marginal 28-T, que encontraron en su tienda eran de BIOTEC INTERNACIONAL S.A.C., que las dejó en su local en calidad de encargo, para ser transportadas a la localidad de Motupe junto con los fertilizantes del pedido verificado por el supervisor. Este lote no tiene Guía de Remisión por parte del proveedor dirigida a **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, por lo que la infracción ha sido cometida por el productor de semillas y no por ellos;
- d) Por lo que solicita se le libere del extremo del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



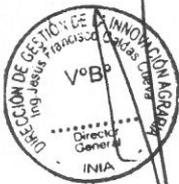
DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Tanto los comerciantes y los productores son responsables del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias referidas a la información, conforme al artículo 26° de la Ley General de Semillas. La etiqueta de certificación contiene información, sobre quién la produjo, quien la certificó, la especie, el cultivar, la categoría de la semilla, el número de lote, fecha de etiquetado, número de la etiqueta;
- b) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, comercializó semillas en envases sin la presentación de la etiqueta del Organismo Certificador, acto que es un incumplimiento al artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y al inciso f) del artículo 50° del **Reglamento General**;
- c) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, en su domicilio legal, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 068-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 20 de marzo del 2019, la **SDRIA** corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**;

Que, con Escrito s/n, presentado el 26 de marzo del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** presentó sus descargos a la Carta N° 068-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** tiene como actividad principal la venta al por mayor y menor de fertilizantes y como secundaria otros tipos de ventas (semillas de arroz, agroquímicos, etc.);
- b) Según el Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, señala claramente que quién inscribe, multiplica, selecciona y rotula sus envases con sus respectivas tarjetas, dentro de ellas del Organismo Certificador, es el productor de semillas más no el distribuidor;
- c) Mediante el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluye y/o recomienda que en el local comercial de la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** comercializa semillas sin etiquetas. Las 10 bolsas que encontraron pertenecen a la empresa **BIOTEC INTERNACIONAL S.A.C.**, quien las dejó en encargo para ser trasladadas a Motupe, conforme a la Declaración Jurada de Propiedad Notarial que adjuntan; pues, para que se considere



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0031-2019-INIA-DGIA

- 5 -

propiedad u otro similar debe haber de por medio comprobante de transferencia (factura, guía de remisión o boleta de venta).

Con lo que es evidente que el infractor es el productor de semillas, más no la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**

- d) Nunca se ha indicado que no comercializan semillas, pero por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero, situación que nunca ocurrió para el caso en discusión; por lo que, solicitan la inaplicación de los incisos a., b., c., y d. del numeral 13 del punto III. ANALISIS del referido Informe Final de Instrucción;
- e) Adjuntan Declaración Jurada (no legalizada como afirman en su escrito) firmada en nombre del Gerente de BIOTECNOLOGIAS INTERNACIONALES S.A.C.;

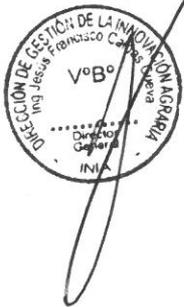
Que, respecto a los descargos presentados por la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, debe señalarse que:

- a) La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** es un comerciante de semillas con Constancia de Comerciante de Semillas N° 004-2012-INIA-EEA.VISTA FLORIDA, que comercializa semillas de maíz, conforme al Acta de Infracción N° 009-2018, donde se consignó que se le encontró en su local comercial semillas de maíz MARGINAL 28-T y CHUSKA;
- b) Conforme al inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, la comercialización incluye la tenencia y al habersele detectado semillas de arroz "certificada" sin la etiqueta del Organismo Certificador ha incumplido con la responsabilidad contemplada en el inciso f) del artículo 50° del **Reglamento General** y con el artículo 26° de la **Ley General de Semillas**;
- c) Así tenemos que, la **Ley General de Semillas** define a la comercialización como:

"Artículo 3°.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 6 -

deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

a)

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.

d)

d) El artículo 26° de la **Ley General de Semillas**, establece lo siguiente:

"Artículo 26°.- Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.

e) El Anexo I del **Reglamento General**, define a los Comerciantes de Semillas en los siguientes términos:

"Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.

f) El inciso f) del artículo 50° del **Reglamento General**, establece como una de las obligaciones de los comerciantes de semillas, la siguiente:

"Artículo 50°.- Responsabilidad de los Comerciantes de Semillas

Los comerciantes de semillas tienen las siguientes responsabilidades:

a)

f) Mantener la semilla identificada y acompañada de la documentación que acredite el origen de la semilla, durante la comercialización, el transporte y el almacenamiento.

g) La prueba presentada por la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, no tiene ningún valor probatorio dado que es firmado por una persona que no es representante legal de **BIOTECNOLOGIAS INTERNACIONALES S.A.C.**, dado que quien firma no es el Gerente, sino una persona por él;

h) Por lo expuesto, el argumento de la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** que no es de su responsabilidad como comerciante de semillas el mantener los envases plenamente identificados con sus etiquetas correspondientes (de productor y del Organismo Certificador), dado que es responsabilidad exclusiva del productor, queda desvirtuado;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3, 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0031-2019-INIA-DGIA

- 7 -

tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

....."

Que, el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a)

c) *La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*

d)"

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 205-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 07 de febrero del 2019 y la segunda con la Carta N° 068-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 20 de marzo del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.:**

- a) Al aceptar y quedar demostrado que comercializa semillas (no importa si es su actividad secundaria) y conociendo que todo envase debe contener sus etiquetas, ya que es una de sus responsabilidades como comerciante de semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor);
- b) Al comercializar 10 sacos de semillas de maíz marginal 28-T sin tener la etiqueta del Organismo Certificador (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0031-2019-INIA-DGIA

- 9 -

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3

Que, en el Informe Sancionador N° 008-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

Los comerciantes de semillas, están obligados a comercializar semillas con las etiquetas del Productor y del Organismo Certificador, entendiendo que comercializar implica la tenencia destinada para la venta, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y al artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, lo cual no ha sido desvirtuado por la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**;

- De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, en el Informe Final de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, ha quedado acreditado que en el local comercial ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, se comercializó semillas de maíz marginal 28T sin tener la etiqueta del Organismo Certificador;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



3. La empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.** con RUC N° 20487392881, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, en su domicilio real, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin la presentación del Organismo Certificador, infringiendo el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. EL CHIRA**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara), distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
- **E.E.A. VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0031-2019-INIA-DGIA

- 11 -

una copia de la Nota de Venta emitido por la E.E.A. respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 008-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGRO DISTRIBUIDOR SAN FRANCISCO S.R.L.**, con RUC N° 20487392881, en su domicilio real, ubicado en Calle Ramón Castilla N° 479, Urb. Ramón Castilla, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

26 ABR 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING JESÚS F CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

